

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Xochimilco

EXPEDIENTE: RR.IP.4302/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.4302/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de diciembre de 2019	Sentido: DESECHAMIENTO (por no presentado)
Sujeto obligado: Alcaldía Xochimilco	Folio de solicitud: INEXISTENTE	
Solicitud	Sin información.	
Respuesta	Sin respuesta.	
Recurso	INTERPONGO RECURSO DE REVISION CONTRA LA ALCALDÍA XOCHIMILCO POR LA OMISION DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE LA CUAL YA SUPERAN LOS NUEVE DIAS QUE OTORGA LA LEY DE TRANSPARENCIA SIN QUE LA ALCALDIA YA SEÑADADA ENVIARA NINGUN TIPO DE ACUSE O PRORROGA.	
Prevenición	A efecto de precisar acto o resolución que recurre, el documento con el que acredite la existencia de la solicitud y la fecha de presentación de la solicitud.	
Desahogo de prevenición	Mediante correo electrónico la persona recurrente señala que remitió solicitud de información al correo electrónico del sujeto obligado, previa consulta en el directorio que se encuentra publicado en el portal de internet de este Instituto, sin que a la fecha haya existido respuesta a sus requerimientos, en tal virtud remite captura de pantalla del correo electrónico señalado.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no desahogo la prevenición en los términos precisados, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 11 diciembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4302/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **Alcaldía Xochimilco**, en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Hechos	7
TERCERO. Planteamiento de la controversia	7
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	8
Resolutivos	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. No se cuenta con información que permite acreditar que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o el sistema electrónico INFOMEX por lo que no se cuenta con folio.

Sin información

II. Respuesta del sujeto obligado. Este Instituto no cuenta con información que permite acreditar que se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o el sistema electrónico INFOMEX por lo que no se cuenta con folio.


Sin información

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 21 de octubre de 2019, ante la falta de respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Revisión Recurso

De: SANDRA TRUJILLO <universidad.contador.y.finanzas@gmail.com>
Enviado el: lunes, 21 de octubre de 2019 12:20 p. m.
Para: Revisión Recurso; Revisión Recurso
Asunto: RECURSO DE REVISIÓN

EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, POR LA OMISIÓN DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE LA CUAL YA SUPERAN LOS NUEVE DÍAS QUE OTORGA LA LEY DE TRANSPARENCIA SIN QUE LA ALCALDÍA YA SEÑALADA ENVIARA NINGÚN TIPO DE ACUSE O PRÓRROGA.

 Libre de virus. www.avast.com



IV. Trámite.

- a) **Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP. 4302/2019**.

b) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 24 de octubre de 2019, esta Ponencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“**artículo 237 fracciones IV y V** de la Ley de Transparencia así como lo establecido por los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que subsane las omisiones en el acto o resolución que recurre: **DESE VISTA A LA PARTE RECURRENTE** para que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias a efecto de que:

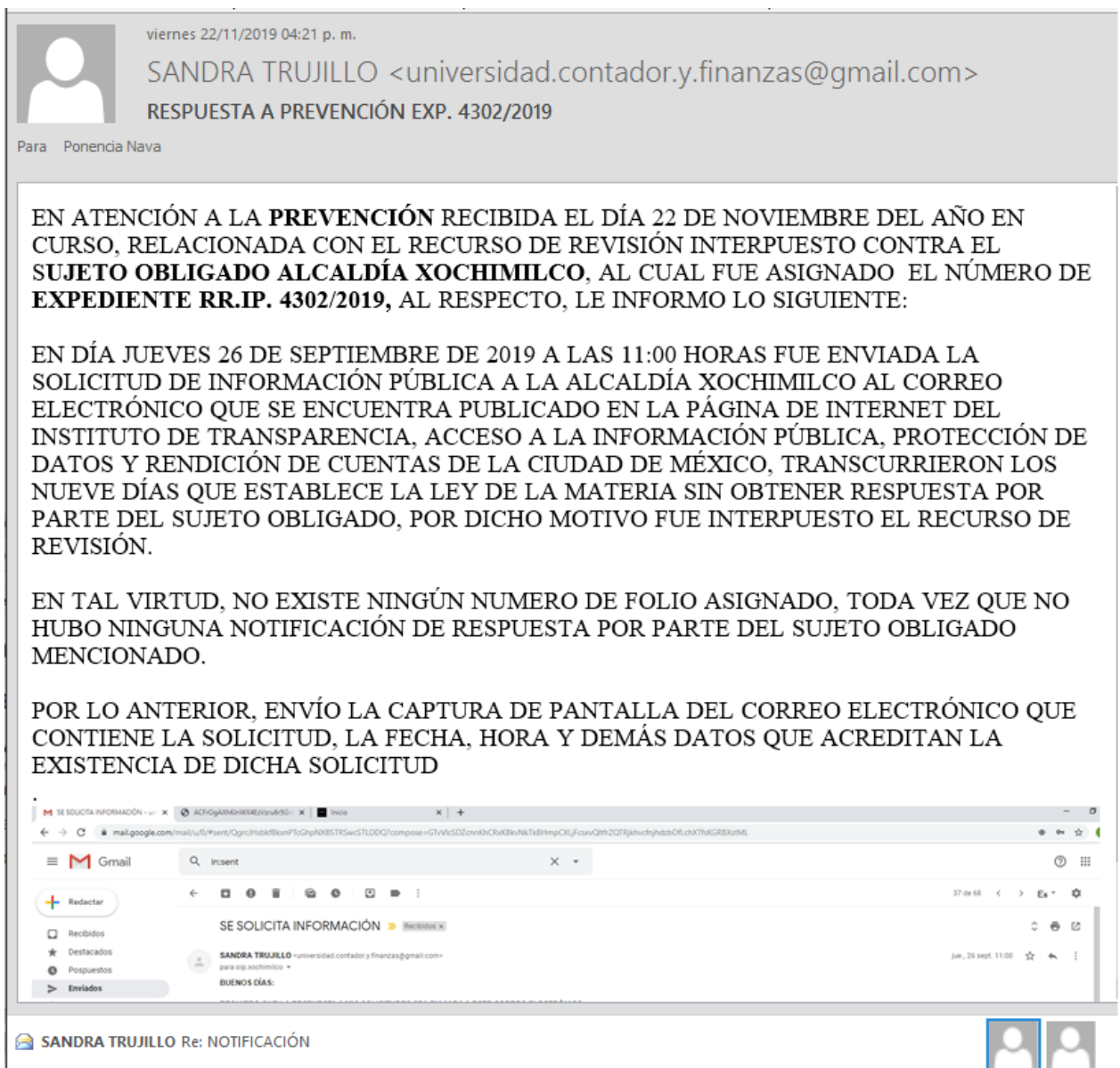
- El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE APERCIBE** a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión **SE TENDRÁ POR DESECHADO.**- -----
.”

c) Cómputo. El 22 de noviembre de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 25, 26, 27, 28, y **feneció el día 29 de noviembre de 2019**.

d) Desahogo. Este instituto da cuenta del correo electrónico recibido en esta Ponencia el día viernes 22 de noviembre de 2019 a las 16:21 horas, con asunto: **RESPUESTA A PREVENCIÓN EXP 4302/2019**, en el cual se hizo constar lo siguiente:



viernes 22/11/2019 04:21 p. m.

SANDRA TRUJILLO <universidad.contador.y.finanzas@gmail.com>
RESPUESTA A PREVENCIÓN EXP. 4302/2019

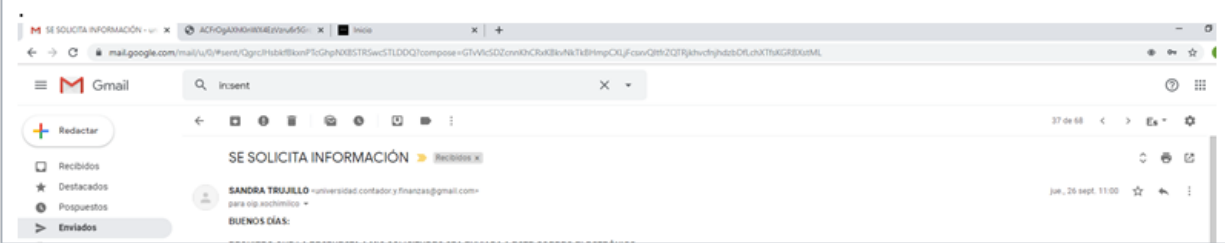
Para Ponencia Nava

EN ATENCIÓN A LA **PREVENCIÓN** RECIBIDA EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADA CON EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL **SUJETO OBLIGADO ALCALDÍA XOCHIMILCO**, AL CUAL FUE ASIGNADO EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE RR.IP. 4302/2019**, AL RESPECTO, LE INFORMO LO SIGUIENTE:

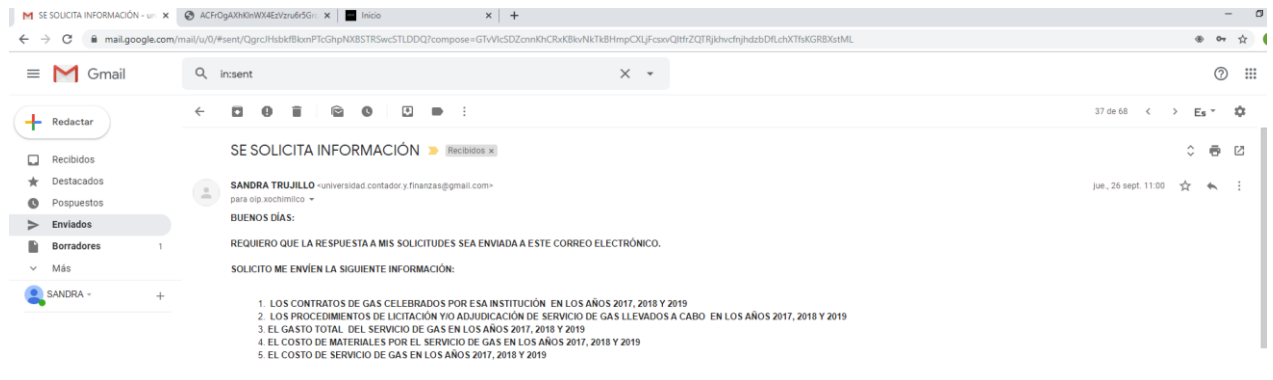
EN DÍA JUEVES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 HORAS FUE ENVIADA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA A LA ALCALDÍA XOCHIMILCO AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRANSCURRIERON LOS NUEVE DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA SIN OBTENER RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, POR DICHO MOTIVO FUE INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN.

EN TAL VIRTUD, NO EXISTE NINGÚN NUMERO DE FOLIO ASIGNADO, TODA VEZ QUE NO HUBO NINGUNA NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO MENCIONADO.

POR LO ANTERIOR, ENVÍO LA CAPTURA DE PANTALLA DEL CORREO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LA SOLICITUD, LA FECHA, HORA Y DEMÁS DATOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE DICHA SOLICITUD



SANDRA TRUJILLO Re: NOTIFICACIÓN



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

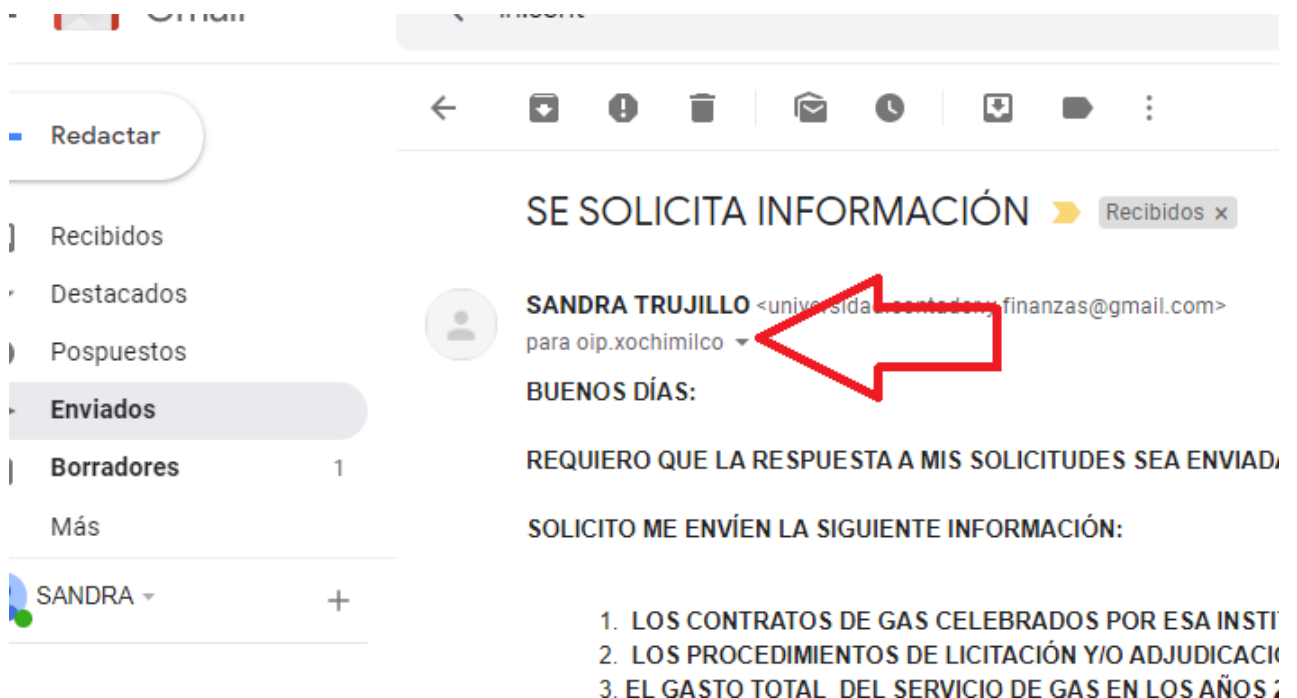
SEGUNDO. Hechos. Se recibe recurso de revisión en contra de la falta de respuesta de la Alcaldía Xochimilco.

Ante la falta de elementos para admitir a trámite la inconformidad este Instituto considero necesario prevenir a la persona ahora recurrente a efecto de que precisara el

acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud, así como la fecha de presentación de la solicitud.

La persona ahora recurrente manifestó la presentación de su solicitud de acceso a la información pública mediante correo electrónico del cual anexa captura de pantalla.

Toda vez que a partir de la lectura del recurso del correo electrónico de la persona recurrente, este Instituto identifica y determina que acto recurrido es la falta de respuesta el sujeto obligado, sin embargo es menester precisar que de los indicios probatorios que anexa a su correo electrónico resulta imposible determinar acto o resolución que recurre, toda vez que, del documento con que pretende acreditar la existencia de su solicitud se advierte que **no es posible determinar la dirección de correo electrónico al cual remitió la solicitud en comento**, tal y como se puede apreciar de la siguiente captura de pantalla:



The screenshot shows an email client interface. On the left is a sidebar with folders: Redactar, Recibidos, Destacados, Pospuestos, Enviados, Borradores (1), and Más. At the bottom of the sidebar is a contact named SANDRA. The main area shows an email from SANDRA TRUJILLO with the email address <universidad... finanzas@gmail.com>. A red arrow points to this address. The email subject is 'SE SOLICITA INFORMACIÓN' and the body contains the following text:

BUENOS DÍAS:

REQUIERO QUE LA RESPUESTA A MIS SOLICITUDES SEA ENVIAD,

SOLICITO ME ENVÍEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. LOS CONTRATOS DE GAS CELEBRADOS POR ESA INSTI
2. LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y/O ADJUDICACI
3. EL GASTO TOTAL DEL SERVICIO DE GAS EN LOS AÑOS ;

TERCERO. Imposibilidad para plantear la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto al **acto o resolución que recurre, el documento con el que acredite la existencia de la solicitud y la Fecha de presentación de la solicitud** conforme a lo establecido por el artículo 237 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y en consecuencia determinar si la razón de su inconformidad se encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- a) **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...].”

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...].”

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...].”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 25 de noviembre de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**.

Con base en lo anterior, **se determina que la prevención no fue desahogada en los términos de la Ley de Transparencia**.

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención o agregar argumentos que conforme a su derecho convengan**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

No obstante lo anterior, este Instituto atrae al estudio de la presente resolución lo establecido en el capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes, en el artículo 121, fracción XIV, que a la letra señala:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I - XIII...

XIV.- El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la **dirección electrónica** donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XV...

En tal virtud, se advierte que la dirección electrónica del sujeto obligado es: **utransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx** y **ut.axochimilco@gmail.com** mismas que se puede consultar en su portal de transparencia en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/transparencia2019/>

Asimismo se precisa a la persona ahora recurrente la existencia de la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)** que es un portal diseñado para que consulte la información que por ley deben poner a tu disposición todas las instituciones públicas del país, a nivel federal, estatal y municipal. A través de dicha plataforma podrá presentar solicitudes de acceso a la información o de datos personales, así como quejas y denuncias a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por último es menester precisar que el **Sistema Electrónico INFOMEX** es la que por medio del cual podrá realizar una solicitud de información o de datos personales a los sujetos obligados de la CDMX, y dar seguimiento a la misma hasta su conclusión, misma que puede ser consultada a través de la siguiente dirección electrónica:

<http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Por lo expuesto, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 12 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**